

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 100 DE 2.005

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha abril 14 de 2005, suscrita por la Tesorera Corporativa de la Organización Corona, se informa a la Bolsa Nacional Agropecuaria a través de su Presidente, sobre el presunto incumplimiento de unas operaciones realizadas a través de la firma comisionista CORCARIBE S.A., respecto de las cuales se evidenciaron algunas situaciones que, de comprobarse, podrían ser violatorias del Reglamento de la BNA.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 041 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista CORCARIBE S.A., por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA. La citada resolución fue debidamente notificada a la representante legal de la firma comisionista investigada, el 5 de mayo de 2.005.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia oyó a la firma investigada, la cual presentó descargos mediante escrito; analizó sus argumentos en audiencia; estudió los testimonios practicados, así como las demás pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los estatutos y la ley.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- 2.1. Mediante comunicación de abril 14 de 2.005, suscrita por la Tesorera Corporativa de la Organización Corona, se informa a la Bolsa Nacional Agropecuaria a través de su Presidente, sobre el presunto incumplimiento de las operaciones Nos. 4070410, 4082277, 4090742, 4082271 y 4073572, realizadas por la firma comisionista CORCARIBE S.A. en el escenario de la BNA.
- 2.2. El Comité de Vigilancia en la sesión 315, solicitó a la Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria realizar una visita de inspección a la firma comisionista, con el fin de revisar las operaciones realizadas en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. por el investigado, con recursos proveídos por la ORGANIZACIÓN CORONA S.A. y por CENTRAL DE MATERIAS PRIMAS LTDA., la cual fue realizada el viernes 15 de abril de 2005, por funcionarios de la Bolsa Nacional Agropecuaria, de la que se deriva el Informe que reposa en el expediente.
- 2.3. Dicho informe analiza la información encontrada respecto de cada una de las operaciones relacionadas en la comunicación suscrita por la ORGANIZACIÓN CORONA S.A., y las operaciones Nos. 4082275 y 4082274.
- 2.4. Mediante Resolución No. 041 de 2.005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **CORCARIBE S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. consideró que la conducta de la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.** podría trasgredir lo dispuesto en los Artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5 y 10, 63 y 58, del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria toda vez que, de comprobarse, sería contraria a algunos de los deberes y obligaciones de los miembros de la Bolsa, situación constitutiva de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 9, 11, 14 y 18 del artículo 129 y el artículo 130 numeral 9 ibídem.

- 2.5. La Resolución No 041 de 2005, fue notificada personalmente a la doctora CLEMENCIA ESCOBAR DE PULIDO en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.**, el 5 de mayo de 2.005.
- 2.6. Atendiendo los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A** presentó los descargos correspondientes, el 20 de mayo de 2.005.
- 2.7. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el día diez (10) de junio de 2.005, se celebró la audiencia con el Representante Legal de la firma **CORCARIBE S.A.**, en desarrollo de dicha diligencia se solicitó el aporte de los documentos relativos al caso, que estuvieran en su poder. Mediante comunicación COR-OPE-545-05 de julio 11 de 2.005, adjunta "los soportes correspondientes a las operaciones de mercado secundario del caso en mención".
- 2.8. El Comité de Vigilancia citó y escuchó el testimonio del Doctor Luis Fernando Gaitán, Representante Legal Suplente de la Organización Corona, el 24 de junio, y el de su Tesorera Corporativa de la Organización Corona, señora Maria Teresa Medina, el 23 de junio de 2.005, cuyas transcripciones obran en el expediente.
- 2.9. El 24 de junio de 2.005 fue realizado un interrogatorio al Representante Suplente de la firma comisionista investigada, Doctor Luis Adrián Pulido, el cual fue igualmente aportado al expediente.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA

INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, el representante legal de la firma investigada se refirió a los hechos objeto de investigación y se pronunció respecto de los cargos efectuados mediante Resolución No. 041 de 2.005.

En primer lugar, afirma que **CORCARIBE S.A.** pagó la totalidad de sus obligaciones, tal y como consta en documento de paz y salvo expedido el 19 de mayo de 2.005 por la Organización Corona S.A., el cual adjunta y solicita sea tenido en cuenta como medio probatorio idóneo.

Continúa señalando como inapropiado que se afirme de manera categórica que los pagos no se efectuaron a la Organización Corona y a Central de Materias Primas en las fechas convenidas y que se retuvieron sumas de dinero de propiedad del mandante, toda vez que la BNA señala en su informe de visita que, respecto de la operación No. 4082271 el valor fue recibido efectivamente por la Organización Corona al haber sido puesto a disposición del mandante en la tesorería de la BNA. Igualmente transfiere apartes del informe de visita referentes a las operaciones Nos. 4082275, 4073572 y 4090742, en los cuales se hace referencia a que el dinero fue trasladado al inversionista.

Acto seguido explica que *"la razón principal por la cual hubo problemas en el giro de la totalidad de los recursos obtenidos por la venta de mercado secundario, obedece a que dentro del flujo de caja operativo para nuestro cliente Ecocafé, se contaba con la devolución de las garantías reales por parte de Liberty Seguros (depósitos en efectivo), basados en el cumplimiento de las operaciones ante la BNA, las cuales estaban respaldando dichas garantías"*.

"A partir del 11 de febrero de 2005, correspondiendo con los primeros contratos que se hicieron de Forward con cesión de Ecocafé, se comenzó con el reemplazo de la cobertura de la compañía de seguros por el Fondo de Compensación de la BNA".

A continuación relaciona los flujos de dinero que afectaron el pago a su mandante, los giros de dinero efectuados por **CORCARIBE S.A.** por concepto de depósito en garantía y con destino al Fondo de Compensación Fiducor de la CCBNA y el flujo de dinero real, de todo lo cual concluye que *"si eventualmente se incurrió en el postergamiento del giro de la totalidad de la venta de los títulos a nuestro mandante fue por evitar incumplimientos y por mantener y proteger el mercado de la BNA. Las consecuencias de no haber realizado las operaciones para las cuales se hicieron depósitos en Fiducor, consistían en el incumplimiento de los vencimientos de las cesiones de café desde febrero a la fecha, con las nefastas consecuencias que para la BNA, la CCBNA y las Firmas Comisionistas representaba asumir esos siniestros"*.

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

Ahora bien, refiriéndose a los cargos relativos al no aporte de los mandatos y a la eventual trasgresión del artículo 63 del Reglamento, relativo a las operaciones cruzadas, trae a colación las normas del Código Civil y de Comercio que regulan el mandato y su perfeccionamiento, señalando que se reconocen y protegen cinco formas a través de las cuales se pueden ejecutar actos a nombre de un tercero, adquiriendo la connotación de mandato y que por lo tanto, no les es reprochable la ausencia de mandato escrito por parte de su mandante, la Organización Corona, por cuanto el contrato de mandato es esencialmente consensual. Señala adicionalmente que, sin embargo el mandante se vinculó a través del formato que para tal fin posee **CORCARIBE S.A.**

Agrega que su mandante, en todos los casos de secundarios les otorgó mandatos que en su momento se presentaron ante los órganos competentes de la BNA.

De otra parte, respecto del cargo de la administración de recursos por fuera de los marcos institucionales autorizados por el Reglamento, afirma que el sentido del cargo no es claro, y que sin embargo no se acepta, teniendo en cuenta que *“todas y cada una de las operaciones relacionadas dentro del pliego no sólo se formalizaron y ejecutaron en el seno de la BNA, sino que además se registraron oportunamente y siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento para tal fin con los siguientes números de operación: 4070410, 4082274, 4082277, 4090742, 4082275, 4082271, 4073572. Además todas ellas fueron reconocidas y su ejecución aprobada por la BNA”*.

En lo concerniente al cargo de haber informado a su mandante condiciones de cumplimiento distintas a las consignadas en los comprobantes de negociación, señala que a la Organización Corona se le enviaron copias de los comprobantes de negociación y Certificado de Custodia expedidos por la Cámara de Compensación, en los que constan las condiciones de cumplimiento de las operaciones y que de haberlos desconocido, la realización de los secundarios no hubiese sido posible.

Termina su escrito de descargos afirmando lo siguiente: *“Ahora bien, por otra parte no se puede olvidar que el cliente puede requerir que su inversión sea liquidada antes de su vencimiento original, que fue precisamente lo que acaeció en el presente caso y por lo cual los cierres en firme también entregados a CORONA incorporan las*

condiciones exigidas por ellos mismos para la celebración de las operaciones. Además se reitera que como por solicitud expresa del mandante se convino la liquidación anticipada de sus inversiones, en esa misma medida se obtuvieron los mandatos de Corona a efecto de poder realizar las operaciones de secundarios correspondientes”.

“De lo anterior se colige que es imposible afirmar que CORCARIBE haya suministrado deliberadamente datos erróneos a la bolsa, a los demás comisionistas o a terceros relacionados con las negociaciones en las que intervino. Por el contrario, CORCARIBE informó verazmente y por escrito a Corona, acerca de las condiciones de cumplimiento de las operaciones que a su nombre se materializaron en el seno de la BNA”.

Por todo lo explicado en su escrito, la firma comisionista no encuentra que haya violado las regulaciones del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

De otra parte, el doctor Luis Adrian Pulido, en audiencia realizada el 10 de junio de 2.005, en lo relacionado con el caso dio las explicaciones de su situación actual en la Bolsa, de las operaciones realizadas con Ecocafé y Exporuiz Café Norte, las dificultades para la constitución de pólizas con Liberty seguros y la época difícil por la que atraviesa la firma comisionista, refiriéndose tangencialmente a los hechos objeto de investigación, los cuales son ilustrados más puntualmente en el escrito de descargos comentado y en comunicación que aporta el 25 de junio de 2.005.

En ésta última comunicación realiza aclaraciones adicionales referentes a los vencimientos de las operaciones de Cesión de derecho sobre café pergamino de Ecocafé, las operaciones efectuadas por **CORCARIBE S.A.** para renovar las anteriores, los depósitos exigidos como garantía para dichas operaciones y las ventas de los secundarios del grupo Corona. Explica que la forma en que se manejaron los recursos corresponde al cumplimiento de obligaciones por vencimiento de operaciones y constitución de garantías, concluyendo que **CORCARIBE S.A.** *“cumple con todos los compromisos de pagos con el fin de mantener viva la operación y no asfixiar financieramente a su cliente, a la vez que paga hasta el último centavo a la Organización Corona (inclusive sin haber vendido un repo del cual dicha organización participaba en \$130 millones), lo cual se refleja en el paz y salvo entregado por Organización Corona en el cual además nos dan mandato para la venta del título que todavía quedaba a su nombre”.*

En el interrogatorio de oficio, llevado a cabo por el Comité de Vigilancia el 24 de junio de 2.005, en el cual se realiza pregunta puntual respecto del caso, el Doctor Luis Adrián Pulido, explica el procedimiento con el que **CORCARIBE S.A.** aborda a los clientes, manifiesta que no existían mandatos escritos para las operaciones iniciales sino para las de secundarios y que aquéllas se instrumentaban mediante el cierre en firme.

Ante la pregunta del Comité de si asumía posición propia en algunas operaciones, respondió afirmativamente.

Afirma igualmente que su mandante conocía que los plazos a los que estaban invertidos los papeles eran diferentes a los que ellos deseaban de liquidez.

En desarrollo del interrogatorio admite igualmente que la firma comisionista administraba portafolio.

El Comité solicita entonces que aporte los mandatos que reposan en su poder y la descripción detallada de cada operación con secundarios, documentos allegados el 11 de julio de 2.005.

IV. TESTIMONIOS REALIZADOS

En lo relativo a las pruebas decretadas por el Comité, asistieron a rendir testimonio la Tesorera Corporativa y el Representante Legal Suplente de la Organización Corona.

El testimonio de la Tesorera Corporativa de la Organización Corona, señora Maria Teresa Medina, fue rendido el día 23 de junio de 2.005, durante dicha diligencia relata su trayectoria profesional en primer lugar, y posteriormente responde a las preguntas realizadas por el Comité, explicando el portafolio de servicios a ellos ofrecido por Corcaribe, afirmando que fueron conscientes del tipo de inversión, su desarrollo y vencimiento, aclarando que el vencimiento ofrecido por Corcaribe no coincidía con el vencimiento escrito en el soporte de las operaciones.

Responde afirmativamente cuando se le pregunta si las instrucciones eran individuales para cada operación y específicas, ante lo cual el Comité solicita que le aporte copia de los mandatos respectivos. Dichos documentos fueron efectivamente recibidos el 21 de julio de 2.005, una vez revisados, la totalidad de los mandatos

aportados, se observa que los mismos corresponden a operaciones de mercado secundario para operaciones repo sobre CDM, y a cesiones del "derecho a la cesión de entrega de café pergamino".

Manifiesta igualmente en su testimonio que Corcaribe pagó en una fecha posterior a la que se habían comprometido, pero pagó la totalidad del dinero.

Menciona dos factores principales que los motivaron a venir a la Bolsa a exponer su situación, el primero referente a unos cheques devueltos, y el segundo, al no pago en las fechas entre ellos convenidas.

Afirma igualmente que lo que hacían era darle a Corcaribe unos recursos, a cierta tasa, durante unos plazos determinados pero sin importar en qué instrumento específico invirtiera.

De otra parte, el testimonio del doctor Luis Fernando Gaitán, Representante Legal Suplente de la Organización Corona recibido el día 24 de junio de 2.005; a quien se le indaga por la oferta de servicios hecha por Corcaribe S.A., de la cual manifiesta que escogieron inversiones puntuales, pero sin tener conocimiento de la "minucia propia de la operación", lo que es manejado directamente por la tesorería de la organización.

Afirma que acudió a la Bolsa de manera preventiva, ante un cheque no pagado, con el fin de contar con el apoyo de la misma, declarándose satisfecho con el comportamiento que tuvo la firma comisionista con la Organización *"en el sentido de tratar de cubrirnos las operaciones en los tiempos que aunque digamos nominalmente no eran los tiempo de vencimiento si eran los acuerdos que tenían con nosotros y que nosotros habíamos contabilizado dentro de nuestro flujo de caja es decir al día nos entra la plata, ese era para nosotros el vencimiento, por supuesto cuando ya empezamos a ver los papeles veíamos que no estaban vencidos etcétera razón por la cual también vinimos acá porque sabíamos que ese era un mecanismo de protección nuestra, si veníamos acá entonces evitábamos que los papeles se negociaran o cosas de esas o levantar el mandato para que los papeles fueran negociados, eso digamos nos daba alguna tranquilidad esa fue como la estrategia nuestra (...)"*.

Admite que existió un error de parte de la Organización Corona toda vez que habían evidenciado que los vencimientos de los papeles no correspondían con las fechas acordadas con Corcaribe S.A.

Afirma sin embargo que a la hora de realizar operaciones puntuales el mandato se concretaba vía telefónica, por parte de la persona que maneja las inversiones en la Organización Corona.

Como balance de su experiencia en la Bolsa, manifiesta el doctor Gaitán que fue incómoda la situación que afrontaron porque *“todo el montaje está hecho sobre una base profesional que le brinda confianza al inversionista”*, pero que el comportamiento de la firma comisionista Corcaribe frente a ellos fue bueno y les explicaron incluso las razones por las cuales no habían podido cubrir los cheques y que finalmente les pagaron.

Por último, explica que el desmonte de las inversiones en la Bolsa obedeció a razones de manejo de portafolio.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Análisis de las pruebas aportadas y de la conducta del investigado:

Encuentra el comité, que de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, la conducta de la Sociedad Comisionista de Bolsa **CORCARIBE S.A.**, en el caso materia de este fallo, es violatoria de los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5, 10, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

El Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria en su artículo 58¹ establece como obligación para las sociedades comisionista miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el artículo 20

¹ “Artículo 58. Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles.”

numeral 5 del mencionado Reglamento que a continuación se cita. Efectivamente los mandatos celebrados y los comprobantes de negociación de las operaciones analizadas por este comité, establecían con claridad las fechas de cumplimiento de las mismas y en ese sentido la firma **CORCARIBE S.A.** no atendió su contenido, anticipando los vencimientos por acuerdo con su cliente, en algunos eventos sin liquidar la posición y asumiendo en posición propia los valores entregados de manera anticipada antes de la redención de las inversiones, fungiendo como administrador de tesorería con la anuencia de su cliente ORGANIZACIÓN CORONA S.A. y CENTRAL DE MATERIAS PRIMAS LTDA. En ese orden de ideas, unas eran las operaciones registradas formalmente en el escenario de la BNA y otra las acordadas con el cliente y que fueron materia de queja por parte de su cliente ORGANIZACIÓN CORONA S.A. y CENTRAL DE MATERIAS PRIMAS LTDA.

De igual forma el artículo 11 del Reglamento señala el marco del objeto social exclusivo aplicable para los miembros comisionista en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria:

“ARTICULO 11. - Podrán ser Miembros Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria las personas naturales o jurídicas, éstas últimas constituidas con el exclusivo objeto social de desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en Bolsas de Productos Agropecuarios.”

El citado artículo es la base del objeto social exclusivo que debe orientar la actividad de un comisionista de la BNA, el cual se circunscribe a la realización del contrato de comisión o de corretaje. En consonancia con los términos del reglamento, el comisionista no cuenta con título habilitante para administrar recursos de sus clientes en operaciones de bolsa o fuera de bolsa, como si fuera un administrador profesional de portafolio. La ley de manera clara establece cuales son los vehículos autorizados para realizar captación de recursos del público y administrar esos recursos a través de manejo de tesorería en portafolios de inversión colectiva, en donde el administrador puede a su juicio y criterio profesional y atendiendo el contenido del reglamento del fondo, tomar decisiones de inversión y desinversión, facultad que no poseen las firmas comisionistas de mercados de productos.

La propia sociedad investigada en cabeza de su representante legal admite, que con las operaciones realizadas para los clientes referidos se administraba portafolio y se asumía posición propia en

algunas operaciones para dar cumplimiento a las necesidades de liquidez de la tesorería de sus mandantes. Es claro entonces para este comité, que se excedió la facultad reglamentaria, la capacidad legal y se realizaron operaciones en posición propia sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Si bien reglamentariamente las operaciones realizadas por las firmas comisionistas en posición propia están autorizadas por el artículo 192 del reglamento de la BNA, estas operaciones deben cumplir con las exigencias allí consignadas, esto es, ser realizadas únicamente en la rueda de negocios, con la finalidad exclusiva de dar liquidez al mercado, estar autorizadas previamente por el Presidente de la Rueda y adicionalmente, atender lo dispuesto en el artículo 194 del reglamento de de la BNA. En el caso materia de estudio y de este fallo ninguna de las condiciones señaladas reglamentariamente se cumplieron por parte de la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.**

En este punto es preciso transcribir lo señalado por este comité en la Resolución No. 081 de julio 22 de 2005, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, relativa a la firma CORCARIBE S.A.

“La doctrina ha establecido que estas instituciones se encuentran sometidas preferentemente al régimen particular previsto para ellas, y en defecto de norma imperativa especial, al régimen común dispuesto en la ley. Así las cosas, a las sociedades comisionistas al contar con objeto exclusivo y encontrarse sujetas a lo dispuesto en los reglamentos para la realización de sus operaciones, no les es dable determinar ni interpretar qué clase de operaciones son susceptibles de ser realizadas por ellas, por cuanto como ya se expresó esta facultad solo la tiene el regulador. Al respecto es oportuno resaltar lo plasmado en el numeral 1.1.1. del Capítulo Segundo, Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1.996, expedida por la Superintendencia Bancaria. “El verdadero alcance de la expresión “estatutos especiales” también llamados “estatutos excepcionales”, como se ha dicho, se circunscribe a que el régimen de cada intermediario constituye un parámetro que frente a la normativa general del código resulta ser evidentemente especial más que excepcional y, de aplicación preferente (...)”.

En ese sentido, no sólo la Circular Básica jurídica, sino la doctrina en materia de regulación emanada por parte de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Valores, aplicable a cada uno

de los intermediarios sometidos a su ámbito de inspección, vigilancia y control, ha sido clara en establecer que esos intermediarios sólo pueden adelantar los negocios que la ley o el reglamento expresamente les permite, en ese orden los contratos celebrados por esas entidades deben corresponder a las operaciones a ellas autorizadas, so pena de configurarse la extralimitación al objeto social y al marco reglamentario y legal y en ese caso, los contratos o acuerdos celebrados en contravención a esas normas quedan expuestos a la nulidad absoluta, sin perjuicio de las sanciones institucionales y personales que por los mismos motivos puedan imponer las autoridades competentes”.

A su vez el artículo 20 del citado Reglamento, establece como obligaciones de los miembros de bolsa las siguientes:

Numeral primero: “Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación”.

Esta obligación no fue cumplida por la sociedad comisionista investigada, pues las obligaciones consignadas en los comprobantes de negociación registrados ante la BNA no se cumplieron a cabalidad, en la estrictez de su contenido, se anticiparon los vencimientos, lo cual reconoce la ORGANIZACIÓN CORONA S.A. y confiesa la sociedad **CORCARIBE S.A.** cuando afirman que las partes conocían que los plazos a los que estaban invertidos los papeles eran diferentes a los que ellos deseaban para obtención de liquidez. Adicionalmente hay que advertir que las operaciones realizadas fueron objeto de negociación de mercado secundario y esas negociaciones no se registraron en favor de ORGANIZACIÓN CORONA S.A. y CENTRAL DE MATERIAS PRIMAS LTDA.

Numeral segundo: “Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de dirección, administración, operación, control y arbitral.”

Encuentra el comité que la violación de los preceptos reglamentarios enunciados impone violación de esta prescripción reglamentaria en todo lo que hace a realizar operaciones fuera del marco reglamentario, en posición propia, en administrar recursos de terceros, en realizar operaciones de secundario en nombre de otras sociedades o firmas diferentes de CENTRAL DE MATERIAS PRIMAS LTDA y ORGANIZACIÓN CORONA S.A.

Numeral cuarto: "Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".

Es preciso anotar que la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.** finalmente efectuó la devolución de los dineros entregados por sus mandantes **CENTRAL DE MATERIAS PRIMAS LTDA.** y **ORGANIZACIÓN CORONA S.A.**, asumiendo contra su propio patrimonio el valor total de las redenciones de inversiones, pues como lo certifica la carta de fecha 19 de mayo de 2.005 suscrita por **MARIA TERESA MEDINA RESTREPO**, Tesorera Corporativa de la **ORGANIZACIÓN CORONA S.A.** y dirigida a **CORCARIBE S.A.**, las obligaciones asumidas por la firma comisionista con esta organización fueron canceladas en su totalidad y a satisfacción de la **ORGANIZACIÓN CORONA S.A.**, y de **CENTRAL DE MATERIAS PRIMAS LTDA.**

También es claro para este comité, que el negocio de administrar las inversiones de sus clientes era conocido y aceptado por ellos, lo que definitivamente es reprochable a la sociedad comisionista, es el incumplimiento en cuanto a los especiales deberes de precisión y especial responsabilidad, pues no ha debido comprometerse con el cliente a hacer administración de tesorería, en tanto de acuerdo con su marco de profesionalidad tal operación no le era permitida, como tampoco lo era el asumir posición propia en muchas de las redenciones anticipadas, sin cumplir los requisitos reglamentarios para la realización de esas operaciones y a rebasar en ese orden su actividad exclusiva en el marco del reglamento, pues es allí donde se mide la especial profesionalidad de las firmas comisionistas.

Adicionalmente esta probado de acuerdo con los datos del informe de visita realizado por la BNA, que en la contabilidad de la sociedad comisionista no se registran las operaciones de mercado secundario en cabeza de estos mandantes, las operaciones no fueron reinvertidas a nombre de los mismos, lo que deja establecido la falta de claridad y precisión en la traza contable de las operaciones realizadas por la firma comisionista y evidencia la actividad de la firma en el arbitrio de recursos del mercado fuera del marco de su capacidad legal, contractual y reglamentaria.

Numeral quinto: "Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la

excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”.

Respecto de esta violación el comité la considera probada, pues los contratos suscritos con sus clientes y registrados en la BNA no se cumplieron estrictamente en cuanto a sus términos y condiciones, pues si bien los mismos establecían una fechas de vencimiento distintas a las que operaron entre el cliente y el comisionista, las facultades en ellos consignadas no autorizaban al comisionista a realizar esa mal llamada administración de portafolio y se circunscribían a autorizar la realización de las operaciones registradas y amparadas por cobertura de la Cámara de Compensación de la BNA, sumado a que de haberse establecido en los contratos esa facultad, la misma no podría ser ejercida por la sociedad comisionista en el marco de objeto social exclusivo y de las restricciones de ley. Adicionado lo anterior a que se realizaron secundarios y estos no se registraron en cabeza de los mandantes iniciales.

Numeral décimo: “Atender dentro de los términos establecidos, los requerimientos que les formulen la revisoría fiscal, el comité de vigilancia, el organismo arbitral y la administración de la Bolsa, en todos los aspectos relacionados con sus negociaciones realizadas a través de la Bolsa”.

En lo que se refiere a esta violación, se encuentra probada sobre la no entrega de documentación completa de las operaciones al momento de realizar la visita por parte de funcionarios de la BNA, según consta en el informe de visita presentado a este comité por la administración de la BNA. Es de resaltar que el mencionado informe no fue desvirtuado en su contenido por la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.**, ni la misma aportó prueba de la entrega de la documentación requerida.

En lo que hace a la realización de operaciones cruzadas sin dar cumplimiento a la obligación consignada en el artículo 63² del

2 ARTICULO 63.- Se entiende por operación cruzada aquella que realiza un Miembro Comisionista en razón a que en él concurren las calidades de comprador y vendedor, por haber sido encargado por sus mandantes para vender y adquirir el mismo producto inscrito en la Bolsa. Los respectivos mandatos deberán presentarse antes de concluir la Rueda.

Si en una Rueda se pretende realizar una operación cruzada y en ella se hicieron pujas sobre la postura presentada, dentro de los 15 segundos siguientes a esta, el miembro Comisionista deberá cantar una nueva postura y solo podrá cruzarla en caso de que sobre esta última no se presentaren pujas.

Reglamento, efectivamente se comprueba, de acuerdo con el material probatorio recaudado, que no existió la remisión de los mandatos en la oportunidad allí señalada.

En respuesta dada por la sociedad comisionista en su escrito de descargos y en las audiencias citadas, el comité encuentra lo siguiente:

a. En su defensa la firma comisionista afirma que *“la razón principal por la cual hubo problemas en el giro de la totalidad de los recursos obtenidos por la venta de mercado secundario, obedece a que dentro del flujo de caja operativo para nuestro cliente Ecocafé, se contaba con la devolución de las garantías reales por parte de Liberty Seguros (depósitos en efectivo), basados en el cumplimiento de las operaciones ante la BNA, las cuales estaban respaldando dichas garantías”*.

Sobre este particular el comité considera que no es de recibo lo expuesto por la firma comisionista **CORCARIBE S.A.** con anterioridad, pues las operaciones deben cumplirse de manera independiente y autónoma, no es eximente y oponible a los mandantes las situaciones de otras operaciones realizadas por **CORCARIBE S.A.** y en ese sentido, las mismas han debido cumplirse en su totalidad atendiendo los términos y condiciones pactadas con el cliente.

b. Sobre su defensa frente a los cargos relativos al no aporte de los mandatos y a la eventual trasgresión del artículo 63 del Reglamento, relativo a las operaciones cruzadas, y la mención de las normas del Código Civil y de Comercio que regulan el mandato y su perfeccionamiento, señalando que se reconocen y protegen cinco formas a través de las cuales se pueden ejecutar actos a nombre de un tercero, adquiriendo la connotación de mandato y que por lo tanto, no les es reprochable la ausencia de mandato escrito por parte de su mandante, la Organización Corona, por cuanto el contrato de mandato es esencialmente consensual. Es claro para este comité y como ha sido recurrente señalar en su doctrina, que en el marco reglamentario las contratos de mandato requieren la formalidad escrita y así lo precisa el artículo 63 cuando impone la remisión de los mandatos.

Con fundamento en los anteriores hechos y la violación de los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5 y 10, 63 y 58, del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa

Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, es constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 9, 11, 14 y 18 del artículo 129 *ibídem*³, atendiendo la previsión del artículo 133 del Reglamento tantas veces citado y los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, considerando la naturaleza de las operaciones realizadas fuera del marco del reglamento, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **CORCARIBE S.A.**, con suspensión por el término de seis (6) meses, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **CORCARIBE S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de cinco (5) días hábiles, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la BNA en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la

³ "ARTICULO 129.- Serán causales de reprensión privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

"9. No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa.

"11. Retener dineros o documentos de sus mandantes relacionados con las operaciones que les han sido encomendadas.

"14. Intervenir, sin mandato previo, en negociaciones realizadas a través de la BNA.

"18. El incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento"

notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

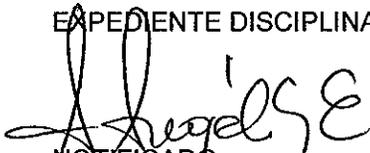

SERGIO FAJARDO M.
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

EN LA FECHA 13/X/05 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR (A) Auxélica Gómez Escalante (Apodada)
AGENTE ESPECIAL DEL SUPEINTENDENTE DE VALORES EN CORCARIBE S.A,
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 51877800 EXPEDIDA
EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.


NOTIFICADO
CC 51877800 BH.
T.P 58.594 CSS.

Mónica Castilla Gómez
NOTIFICADOR